



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-41-89-010-2021-00168-02

ACCIONANTE: SANDRA MARÍA JIMÉNEZ BRITO

ACCIONADO: ARL SURA, COMPENSAR SALUD EPS y CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA

DERECHO: MÍNIMO VITAL.

Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 10 de mayo 2021, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MARÍA JIMÉNEZ BRITO, contra ARL SURA, COMPENSAR SALUD EPS y CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA, por la presunta vulneración a su derecho MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA; y en el que se negó el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. La accionante labora para la empresa CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA S.A.S., se encuentra afiliada a la ARL SURA y EPS COMPENSAR, refiere que el 31 enero de 2020 sufrió accidente de trabajo que le ha generado malestares en las piernas, indicando que la accionada ARL SURA, no ha asumido el pago de sus incapacidades alegando no haber reporte de accidente de trabajo, situación que manifiesta ser ajena a su obligación, porque la empresa si tuvo conocimiento.
2. Expone que, se encuentra incapacitada a raíz del mencionado accidente y pasando necesidades al negarle por parte de la ARL SURA el pago de las incapacidades que relaciona en su escrito de tutela de un total de 122 días del 13 noviembre 2020 al 16 febrero de 2021.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y en consecuencia solicitó que se conminara a ARL SURA, a asumir el pago de las incapacidades del accidente del trabajo y a su vez reliquidar las mismas desde el día que ocurrió el accidente de trabajo.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ordenándose la notificación de las accionadas, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Posterior a ello, se dictó sentencia con fecha 24 marzo de 2021, siendo impugnada por la accionante señora SANDRA MARÍA JIMÉNEZ BRITO, y mediante auto de fecha 26 marzo de 2021 se concedió la impugnación presentada, la cual correspondió por reparto esta agencia judicial, quien, mediante auto de fecha 26 abril de 2021, resolvió declarar la nulidad del fallo emitido el 26 marzo de 2021 y se ordenó la vinculación del AFP PORVENIR y COOMEVA EPS.

Por lo que, se devolvió el expediente al juzgado de origen y mediante auto de fecha 28 abril de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se vinculó a la AFP PORVENIR y COOMEVA EPS.

La Sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en adelante ARL SURA, manifestó: *“La señora SANDRA MARIA JIMENEZ BRITTO se encuentra en cobertura con ARL SURA a través de la empresa CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA S.A.S. desde el 07 de enero de 2020 hasta la fecha, lo cual se acredita con el certificado de afiliación que se adjunta con el presente escrito. Del escrito de tutela se desprende que la inconformidad de la accionante radica en el presunto no reconocimiento y pago de una serie de incapacidades temporales derivadas de un accidente de trabajo. Al respecto, me permito hacer las siguientes precisiones: ARL SURA fue notificada de un presunto accidente de trabajo ocurrido el 31 de enero de 2020... ARL SURA brindó atención inicial por el evento, no obstante, debido a que en el reporte realizado por la empresa no se evidenciaba un mecanismo de trauma, se solicitó información adicional a la empresa para realizar la calificación definitiva del origen del evento, sin obtener respuesta. Actualmente, al revisar la documentación aportada en la acción de tutela, se procedió a calificar el origen del evento como SI ACCIDENTE DE TRABAJO y, por lo tanto, en caso de que la accionante requiera programar una cita de control puede comunicarse con nuestra línea de atención 018000511414. Por último, debemos manifestar que la expedición de incapacidades médicas es una facultad del médico tratante según establece la normatividad vigente... Con base en los argumentos anteriormente expuestos, es claro que ARL SURA no ha trasgredido derecho fundamental alguno de la accionante, razón por la cual solicito respetuosamente se niegue por improcedente la tutela de la referencia y, en su lugar, se conmine a la accionante a radicar las incapacidades a las que haya lugar con sujeción al instructivo adjunto, a fin de que ARL SURA pueda hacer el estudio administrativo de las mismas...”*

Posterior a ello, y a raíz de la nulidad acaecida, se volvieron a pronunciar en los mismos términos inicialmente señalados, manifestando que las incapacidades serían pagadas al empleador debido a que la accionante tenía vínculo laboral vigente, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 776 de 2002. Sobre las incapacidades que fueron devueltas por ARL SURA, aclaran que en ese momento no se había calificado el evento como ACCIDENTE DE TRABAJO y esa fue la causa de devolución, no obstante, reiteran que la accionante debe radicar nuevamente las incapacidades y desde ARL SURA pagaran sólo las que sean derivadas del citado accidente.

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, manifestó que: *“... Una vez validados nuestros sistemas de información, fue posible establecer que, en efecto, la Señora SANDRA MARÍA JIMÉNEZ BRITO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 32.580.978,*

*se encuentra **ACTIVA** en el Plan de Beneficios en Salud de esta EPS, desde el 20 de agosto de 2015, en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE por parte de la empresa CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA identificada con el NIT 901242714... A la fecha de elaboración del presente documento, ni la ARL, ni el accionante ni mucho menos el empleador CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA, han reportado a esta EPS la ocurrencia de un accidente de trabajo. De igual forma, a la fecha de elaboración del presente documento ni el empleador CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA, ni el accionante, han radicado ante esta EPS solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de la Señora SANDRA MARÍA JIMÉNEZ BRITO. En el presente caso, la Señora SANDRA MARÍA JIMÉNEZ BRITO es enfática en Señalar que las incapacidades que le fueron concedidas, son el resultado del accidente de trabajo que tuvo lugar el 31 de enero de 2020 mientras manipulaba una carga de pescado como parte de sus funciones laborales en la empresa CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA, en consecuencia, las atenciones clínicas y hospitalarias que se derivaron de dicho evento traumático, junto con el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas debe ser proporcionado por parte de la ARL a la cual se encontraba afiliada para el momento de ocurrencia del accidente..."*

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., indicó que: *"Se le informa al despacho, que se procedió con la validación de nuestro sistema y se evidencia que COMPENSAR EPS emitió concepto de rehabilitación integral el 27 de enero de 2021, informando que la señora SANDRA MARIA JIMENEZ BRITTO tiene un concepto FAVORABLE de rehabilitación (adjuntamos copia), mismo que remitió ante esta administradora el 05 de Febrero de 2021 por tramite masivo de comunicaciones entre entidades. Es así que nos permitimos informarle que por errores involuntarios de la gestión y flujo de información electrónica no se contaba con el mismo para la fecha en que se emitió respuesta a la solicitud del accionante... Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado en hechos de tutela por la señora SANDRA MARIA JIMENEZ BRITTO quien pretende incapacidades desde el 06 de Febrero de 2020 es incontrovertible que dicho concepto de rehabilitación fue expedido extemporáneamente, ya que COMPENSAR EPS debió haberlo expedido a más tardar al día 120 de incapacidad continúa. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es COMPENSAR EPS la entidad que debe asumir el pago de incapacidades hasta la fecha de expedición de dicho concepto, es decir, hasta el 27 de enero de 2021..."*

CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA, se pronunció sobre los hechos, admitiendo que la accionante labora en esa empresa y se encuentra afiliada a la ARL SURA y al EPS COMPENSAR, señalando que con respecto al accidente es un evento particular de la demandante y, no le consta a la empresa temporal, sobre la falta de pago de las incapacidades por parte de ARL SURA, solo refiere que la accionante ha mantenido una serie de incapacidades en la empresa desde el mes de enero del año 2020.

Posterior a ello, el 10 de mayo de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 10 de mayo de 2021, por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“... El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si existe vulneración por parte de las accionadas de los derechos fundamentales alegados por la accionante, al presuntamente negarle el pago de las incapacidades otorgadas, por lo cual descendiendo al caso concreto y de acuerdo al material probatorio se tiene que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Contributivo, pero no se encuentra acreditado el hecho de haber sido presentadas para su respectivo pago, y establecer la negativa por parte de la accionada ARL SURA o de algún otra entidad, contrario a lo señalado en las respuestas presentadas por las accionadas ARL SURA y AFP PORVENIR.*

*En consecuencia, y de conformidad con lo anotado este despacho denegará el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA MARIA JIMENEZ BRITO, por improcedentes de conformidad con lo anteriormente anotado, y en su lugar conminará a la accionante para que realice los trámites requeridos para el pago de las mismas, ante las entidades correspondientes...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que la accionada se contradice en cuanto reconoce que es accidente laboral en unos momentos y en otros no, que ella si había radicado las incapacidades y su pago fue negado al presuntamente no ser de índole laboral, por lo cual no se encuentra de acuerdo con el fallo impugnado y solicita sea revocado.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas, ARL SURA, COMPENSAR SALUD EPS y CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA, han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida y dignidad humana de la señora SANDRA MARÍA JIMÉNEZ BRITO, al negarse a pagar unas incapacidades médicas derivadas de un accidente de trabajo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 48 , 49 y 86 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Ley 776 de 2002, Decreto 2943 de 2013, Ley 361 de 1997; sentencias T- 144 - 2016 y la sentencias T-789 de 2005, T-

Página 4 de 11

468 de 2010, T-263 de 2012, T-004 de 2014, T - 245 de 2015, T-263 de 2012, T-311 de 1996, T-789 de 2005, T-772 de 2007, entre otras.

## VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales - como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y

siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

## PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES

En torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales se cita una providencia de la Corte Constitucional que reconstruye la línea jurisprudencial sobre este aspecto T- 144 - 2016 y la sentencia T - 245 de 2015, en la que se itera que el reconocimiento y pago de la prestaciones económicas corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, sin embargo de manera excepcional ha de reconocerse en sede constitucional las incapacidades laborales:

*En materia de procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la Sentencia T-263 de 2012 se compilaron las siguientes subreglas:*

*i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores<sup>1</sup>, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.*

*ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia<sup>2</sup>.*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>3</sup>.*

*3.3. Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar<sup>4</sup>, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010, T-004 de 2014, entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Sentencia T-789 de 2005.

<sup>4</sup> Al respecto la Corte indicó en Sentencia T-772 de 2007: “De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

(i) **La salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).

(ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

*incapacidad representa el único sustento*<sup>5</sup>.

*En efecto, respecto del mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario*<sup>6</sup>.

*3.4. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar.*

## INCAPACIDADES CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL.

El Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual hace parte del Sistema de Seguridad Social, como se señaló previamente, es el que se encarga de todo aquello relacionado con las incapacidades que se originen con ocasión del trabajo. En efecto, este se define como “el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan” y se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002.

El Decreto 2943 de 2013, en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

Así, se observa que las Administradoras de Riesgos Profesionales tienen la obligación de garantizar todas aquellas prestaciones asistenciales y económicas que se originen como consecuencia del accidente o enfermedad laboral, lo que incluye el pago de incapacidades superiores a los 180 días, según lo establece la Ley 776 de 2002.

---

*Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al **mínimo vital** no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’ [sentencia T-818 de 2000]”.*

*Así, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.”*

<sup>5</sup> Sentencia T-772 de 2007. Posición reiterada, entre otras, en las sentencias T-680 de 2008, T-468 de 2010, T-237 de 2011, T-263 de 2012, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-789 de 2005, T-468 de 2010, T-263 de 2012, T-004 de 2014. Sobre el particular, en esta última providencia se refirió: “En la misma sentencia [T-311 de 1996], la Corte estableció la configuración de una presunción respecto a la ausencia del pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales, ‘que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario.’”

En efecto, en relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la señalada ley establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un período de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.

La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo, será reconocido hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte.

Frente a la incapacidad permanente parcial, la precitada ley en su artículo 7, establece que el trabajador que se encuentre inmerso en esta situación tiene derecho al reconocimiento de una indemnización, la cual debe ser proporcional a la disminución sufrida y puede ser de 2 a 24 salarios base de liquidación. De igual manera, de tratarse de una enfermedad degenerativa el afiliado podrá ser calificado nuevamente.

Finalmente, si la calificación de pérdida de capacidad laboral arroja como resultado una disminución superior al 50%, el trabajador tendrá derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez, monto que va a depender de su porcentaje de afectación, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que la ley establece para ello.

Se debe resaltar también, que el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, señala que una vez terminado el período de incapacidad laboral, en el evento de que el trabajador recupere su capacidad de trabajo, el empleador está en la obligación de reintegrarlo al cargo que desempeñaba o reubicarlo en uno acorde con su condición de salud y que se encuentre en la misma categoría, deber que también se establece en favor de quien se encuentre incapacitado parcialmente.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, impone la obligación al empleador de mantener el vínculo del trabajador que se encuentra en incapacidad, y establece a su vez una protección laboral reforzada a su favor, lo que implica que, durante el periodo de incapacidad, se deben continuar los aportes a salud, a pensiones y a riesgos profesionales.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora SANDRA MARÍA JIMÉNEZ BRITO, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la ARL SURA, COMPENSAR SALUD EPS y CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida y dignidad humana.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que, sufrió accidente de trabajo, lo que le ha generado malestares en las piernas, que se encuentra afiliada a la ARL SURA y EPS COMPENSAR, que labora para la empresa CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA S.A.S., la ARL SURA, no ha asumido el pago de sus incapacidades alegando no haber reporte de accidente de trabajo, situación que manifiesta ser ajena a su obligación, porque la empresa si tuvo conocimiento.

La accionada ARL SURA informó que fue notificada de un presunto accidente de trabajo ocurrido el 31 de enero de 2020, que brindó atención inicial por el evento, no obstante, debido a que en el reporte realizado por la empresa no se evidenciaba un mecanismo de trauma, se solicitó información adicional a la empresa para realizar la calificación definitiva del origen del evento, sin obtener respuesta. Que, con la documentación aportada en la acción de tutela, se procedió a calificar el origen del evento como SI ACCIDENTE DE TRABAJO; que con relación a las incapacidades que fueron devueltas, aclaran que en ese momento no se había calificado el evento como ACCIDENTE DE TRABAJO y esa fue la causa de devolución, no obstante, reiteran que la accionante debe radicar nuevamente las incapacidades y pagarían sólo las que sean derivadas del citado accidente.

En este orden de ideas, se tiene que las incapacidades médicas del 13/11/2020 al 17/03/2021, le fueron devueltas a la usuaria por parte de la ARL, toda vez que en el momento no se había reconocido como accidente de trabajo, el evento que originó las mismas, por lo que propone la ARL que la actora radique nuevamente las mismas, para que sea efectuado el reconocimiento y pago de las mismas.

Lo expuesto por la entidad accionada resulta, a todas luces, vulnera el derecho al mínimo vital de la señora SANDRA MARÍA JIMÉNEZ BRITO, quien ya había radicado las incapacidades para su estudio, las cuales fueron negadas en un primer momento, en virtud a que el evento no había sido catalogado como accidente laboral, ya una vez catalogado como tal, someter a la solicitante a una nueva radicación, un nuevo reparto, y estudio, resulta más gravoso para quien no tiene ingresos, precisamente por la incapacidad de laboral, debido a la incuria de la entidad aseguradora, al momento de evaluar el accidente laboral.

La accionante requiere del pago de las referidas incapacidades para ver protegido su derecho al mínimo vital, en tanto, no cuenta con ingreso adicional alguno, la ausencia de otras fuentes de ingreso y el monto devengado implican, que el incumplimiento en el pago de las licencias que la accionante reclama, la sitúa en una circunstancia de vulnerabilidad concreta.

Por lo cual, esta agencia judicial estima que el medio judicial ordinario es, en este caso en particular, ineficaz, más aún cuando de ello también se deriva que existe una vulneración de su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes.

En consecuencia, revocará la decisión de primera instancia, y, por tanto, estima que la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de un medio judicial alternativo para efectuar este reclamo, el mismo no resulta eficaz.

Así las cosas, se revocará el proveído impugnado y se ordenará a la ARL SURA, que efectuó el reconocimiento y pago de estas incapacidades que en un primer momento fueron devueltas por no encontrarse calificado el evento como accidente de trabajo, partiendo de la documentación que ya fue aportada por la accionante, con anterioridad.

Se hace necesario que la ARL accionada efectúe los ajustes a las liquidaciones y realice los pagos de las diferencias entre lo efectivamente cancelado y lo realmente debido (100% del salario) por concepto de incapacidad derivada de un accidente de trabajo.

## VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá a revocar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que la entidad ARL SURA manifestó que la actora si radicó dichas incapacidades, las cuales fueron devueltas, toda vez que para aquel momento no se había calificado el evento como accidente de trabajo, supuesto fáctico lo cual y fue reconocido por la ARL, por lo que someter a la accionante a radicar nuevamente la documentación que ya había presentado, transgrede el mínimo vital de la accionante por exceso de

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia de fecha 10 de mayo 2021, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MARÍA JIMÉNEZ BRITO, contra ARL SURA, COMPENSAR SALUD EPS y CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida y dignidad humana, de la señora SANDRA MARÍA JIMÉNEZ BRITO, vulnerado por la ARL SURA, por el no de pago de las incapacidades.
4. ORDENAR, al representante legal y/o quien haga sus veces de la ARL SURA, para que en el término de ocho (8) días posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y pagar las incapacidades médicas expedidas en las siguientes fechas 15/10/2020 al 13/11/2020, 13/11/2020 al 12/12/2020, 14/12/2020 al 15/12/2020, 16/12/2020 al 13/02/2021, con fundamento en la documentación que ya fue aportada por la accionante ante su solicitud de reconocimiento.

5. ORDENAR, al representante legal y/o quien haga sus veces de la ARL SURA, para que en el término de ocho (8) días posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a reliquidar las incapacidades causadas y pagadas como enfermedad de origen comprendidas entre el 31 de enero de 2020 y 14 de octubre de 2020.
6. Exhortar al representante legal y/o quien haga sus veces de la ARL SURA que cancele, oportunamente, las incapacidades que se sigan causando derivadas del accidente de trabajo.
7. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA